



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

CP186-2026

Radicación N.º 71783

Acta No. 230

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, la Sala procede a emitir concepto en relación con la extradición del ciudadano colombiano EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, solicitado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, la cual se tramitó de forma simplificada¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Nota Verbal n.º. 1525 del 21 de agosto de 2023, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada, solicitó la detención preventiva

¹ Parágrafo 1º del artículo 500 de la Ley 906 de 2004, (adicionado por el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011)

con fines de extradición del ciudadano colombiano EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

2.2. Con Resolución del 23 de agosto de 2023, la Fiscal General de la Nación ordenó la captura con fines de extradición del mencionado ciudadano, la cual se hizo efectiva el 5 de diciembre de 2025 por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, en la URI de Puente Aranda en Bogotá D.C.

2.3. A través de Nota Verbal n°. 0083 de 22 de enero de 2026, la Embajada de los Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ. Para el efecto allegó los siguientes documentos autenticados y con la correspondiente traducción al español:

2.3.1. Certificación expedida por *Pamela J. Bondi* Procuradora de los Estados Unidos, mediante la cual reconoce al funcionario *Jesse E. Ormsby*, como Director Asociado Interino de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

2.3.2. Certificación de *Jesse E. Ormsby*, Director Asociado de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en la cual manifiesta que la declaración juramentada del mencionado funcionario, fue proporcionada en apoyo de la solicitud formal que presentó Estados Unidos de América a Colombia, de

EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, y copias fieles de estas se conservan en los archivos oficiales de dicha oficina en Washington D.C.

2.3.3. Declaración en apoyo a la solicitud de extradición, de *Wes Wynne*, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Distrito Este de Texas, quien suministró información del proceso ante el gran jurado, los cargos, leyes, prescripción, así como la vinculación de EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ dentro de la causa seguida en su contra, y una relación de las pruebas contra el solicitado.

2.3.4. Traducción de la normativa sustancial aplicable al presente asunto, respecto de cada una de las acusaciones formuladas.

2.3.5. Copia de la acusación formal en el caso 4:22CR00166 (*también referido como Caso 4:22-cr-0000166-SDJCAN, 4:21-cr-00166-ALM, y 4:22-cr-00166-ALM-BD*), dictada el 14 de julio de 2022 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

2.3.6. Orden de captura emitida el 14 de julio de 2022 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, dentro del caso n°. 4:22CR00166 (*también referido como Caso 4:22-cr-0000166-SDJCAN, 4:21-cr-00166-ALM, y 4:22-cr-00166-ALM-BD*), contra EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

2.3.7. Declaración en apoyo a la solicitud de extradición, de *Jackie R. Cypert*, Agente Especial de la

Administración para el Control de Drogas (DEA), quien también aportó datos de la investigación, las actividades, la forma de operar del requerido, un resumen de las pruebas contra el solicitado y la identidad de EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ dentro de la causa seguida en su contra.

2.3.8. Tarjeta decadactilar de EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 82.331.514.

2.4. Protocolizada la solicitud de entrega, el Ministerio de Relaciones Exteriores envió la documentación reunida a su homólogo de Justicia y del Derecho, con oficio S-DIAJI-26-002110 de 23 de enero de 2026, en el cual conceptuó que entre los países se encuentran vigentes las siguientes convenciones multilaterales: la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*, suscrita en Viena en 1988 y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, adoptada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

También indicó que, según los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, en los asuntos no regulados por las convenciones aludidas, la extradición estará gobernada por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

2.5. Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho revisó la actuación y, con oficio MJD-OFI26-

0002313-GEX-10100 de 28 de enero de 2026, remitió a esta Corporación la solicitud de extradición.

2.6. Asumido el conocimiento del asunto, con auto del 3 de febrero de 2026, se requirió a EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ para la designación de un defensor que lo representara en la actuación, advirtiéndosele que, de no hacerlo, se nombraría uno de oficio.

2.7. El 5 de marzo de 2026, un abogado radicó un oficio junto con un poder especial, a través del cual asumió la representación de la persona solicitada en extradición. Luego, se dispuso correr el traslado por el término de diez (10) días para las postulaciones probatorias.

2.8. El 24 de marzo de 2026, el Ministerio Público aportó en término un escrito con su solicitud de pruebas. La defensa guardó silencio.

2.9. Con auto de ponente emitido el 7 de abril de 2026, el despacho accedió a todas las postulaciones del procurador. Por ende, se decretó oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que informaran si EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ ha sido investigado, juzgado o condenado en Colombia.

2.10. A través de oficios del 21 de abril y el 5 de mayo de 2026, un nuevo abogado radicó poder para asumir la representación del caso. En el segundo escrito,

el profesional del derecho y EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ pidieron continuar el trámite bajo la figura de *extradición simplificada*. Se dejó clara la coadyuvancia recíproca de la solicitud.

2.11. Con providencia del 13 de mayo de 2026, se dispuso trasladar la manifestación al Ministerio Público, para los fines pertinentes, conforme al art. 500 de la Ley 906 de 2004.

Como quiera que en el auto del 7 de abril se ordenaron pruebas para evitar una violación del *non bis in ídem*, no se dispuso el decreto de otras para conocer la existencia de reportes, antecedentes o anotaciones en contra de MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

2.12. En relación con las pruebas solicitadas, se obtuvieron los siguientes resultados, sobre la inexistencia de asuntos penales contra EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ:

2.12.1. La Directora de Asuntos Internacionales (A) de la Fiscalía General de la Nación allegó respuesta brindada por la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, quien informó que, con el nombre de EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 82.331.514 «*no figuran registros de vinculación a procesos penales*».

2.12.2. La Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional indicó que, una vez consultada la base de datos sobre antecedentes penales o

anotaciones, encontró una orden de captura vigente a nombre de MARTÍNEZ ÁLVAREZ, proferida por la Fiscalía General de la Nación el 23 de agosto de 2023, con motivo «extradición».

2.13. El Procurador Primero Delegado para la Casación Penal, remitió el acta de verificación del cumplimiento de garantías fundamentales del ciudadano solicitado, en la que constató que su manifestación de acogerse al trámite especial de la extradición simplificada fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria.

Conceptuó que, no existe duda en cuanto a la plena identificación del implicado, ni motivo de impedimento para no adelantar el trámite simplificado, máxime que no se aprecia la vulneración de garantías fundamentales del requerido. Por las anteriores razones, coadyuvó la petición de EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Así las cosas, el expediente ingresó a la Sala para emitir concepto, sin surtirse los términos relativos a los alegatos finales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa: Sobre el trámite de extradición simplificado

El artículo 70 de la Ley 1453 de 2011 adicionó dos párrafos al canon 500 de la Ley 906 de 2004 e introdujo

al ordenamiento jurídico nacional la figura de la extradición simplificada.

Bajo ese procedimiento, quien es requerido en extradición puede renunciar a los términos previstos en la ley procedimental penal y solicitar la emisión de plano del concepto correspondiente, siempre y cuando la petición sea coadyuvada por su defensor y, además, el representante del Ministerio Público verifique que no se afectaron las garantías fundamentales del reclamado al acogerse a dicho trámite.

En el presente caso, la Corte encuentra reunidas las exigencias establecidas en la norma en cita para conceptuar de plano sobre la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Se verifica, en ese sentido, que la petición del requerido se radicó en forma oportuna y fue coadyuvada por su defensor de confianza. Además, el Procurador Primero Delegado para la Casación Penal constató la ausencia de vulneración de garantías fundamentales en la manifestación, lo que hizo mediante entrevista personal con el citado ciudadano.

Por ende, se reúnen los presupuestos para emitir concepto bajo el rito del *trámite simplificado* y a ello procederá la Sala.

3.2. Aspectos Generales

El 14 de septiembre de 1979, la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron un tratado de extradición que en la actualidad se encuentra vigente, comoquiera que ninguno de los países firmantes lo ha dado por terminado o denunciado; tampoco se ha celebrado uno nuevo, ni se ha aplicado alguno de los mecanismos previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para finiquitarlo.

No obstante, las cláusulas del aludido instrumento internacional no son aplicables en el orden interno, pues las Leyes 27 de 1980 y 68 de 1986, que lo incorporaron a la normatividad nacional, fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, circunstancia que impone, para dictar el concepto, verificar los requisitos contenidos en la Constitución Política y lo previsto en los artículos 493 y 502 de la Ley 906 de 2004 —Ley adjetiva vigente para el momento en que inició el trámite de extradición, tal y como así lo planteó la Corte en la decisión CSJ CP163-2021— disposiciones que regulan la materia y posibilitan cumplir con los compromisos de cooperación judicial adquiridos por Colombia, orientados a fortalecer la lucha contra la criminalidad transnacional.

Las exigencias constitucionales que en el marco de tales textos normativos deben evaluarse son las siguientes: (i) las condiciones de improcedencia de la extradición previstas en el artículo 35 de la Carta Política;

(ii) la prohibición de doble juzgamiento y (iii) la aplicabilidad de la garantía de *no extradición*.

Por su parte, los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Penal, se sintetizan en (iv) la validez formal de la documentación presentada, (v) la demostración plena de la identidad del solicitado, (vi) la doble incriminación de la conducta en las dos naciones, y (vii) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

3.3. Condiciones constitucionales impeditivas de la extradición

De acuerdo con el artículo 35 de la Carta Política², son causales de improcedencia de la extradición, las siguientes: (i) que el delito por el cual se procede sea de naturaleza política, (ii) que se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha de promulgación de la referida norma, y (iii) que el injusto haya sido cometido en territorio colombiano.

Ninguna de estas prohibiciones se presenta en el caso analizado, por cuanto, según la acusación formal de 14 de julio de 2022, EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ fue llamado a juicio por dos cargos de «*concierto para delinquir para la fabricación y distribución de una sustancia controlada*» y «*fabricación y distribución de una sustancia controlada*», los cuales son de naturaleza común, no política.

² Modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 de 1997.

El lugar de comisión de los delitos tampoco se traduce en causal de improcedencia. Así se determina del estudio de los documentos allegados por el Gobierno extranjero, con los que se deja en claro que los hechos objeto de juzgamiento ocurrieron, de un lado, «*[D]urante o alrededor del año 2015, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal*», y del otro, «*[E]n múltiples fechas durante o alrededor del año 2015, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal*», respecto de los cuales se indica que:

(...) Una investigación realizada por las autoridades de aplicación de la ley estadounidenses identificó una organización de tráfico de drogas ilícitas (DTO, por sus siglas en inglés) que operaba a través de Suramérica, Centroamérica y Norteamérica desde al menos el 2008 y que era responsable de transportar grandes cantidades de cocaína a los Estados Unidos. La DTO usa lanchas rápidas, sumergibles, embarcaciones pesqueras y de carga, aeronaves, camiones semirremolque y otros vehículos motorizados para transportar grandes envíos de cocaína por tierra, mar y aire. La investigación identificó a MARTÍNEZ ÁLVAREZ como un miembro de la DTO que operaba en Colombia. MARTÍNEZ ÁLVAREZ es responsable de dirigir, manejar, y facilitar algunas de las actividades de tráfico de drogas ilícitas en Colombia y otros lugares. Sus responsabilidades dentro de la DTO incluyen coordinar la adquisición y el almacenamiento de cantidades de múltiples toneladas de cocaína, coordinando su paso seguro a través de las patrullas de la Armada Nacional Colombiana y su posterior transporte vía embarcaciones marítimas desde Colombia hacia Centroamérica y luego a los Estados Unidos en representación del Clan del Golfo (CDG) y otros asociados de la DTO.

El caso en contra de MARTÍNEZ ÁLVAREZ se basa en evidencia de varias fuentes, incluyendo comunicaciones

interceptadas legalmente, incautaciones de drogas ilícitas, y el testimonio de testigos. (...)³

Tal contrastación permite tener cumplido el principio de territorialidad de la ley penal, tratada en los conceptos CSJ CP200, 17 jul. 2024, rad. 64150 y CP176, 19 jun. 2024, rad. 64149 (reiterando las consideraciones de los conceptos CP137-2015; CP163-2017 y CP089-2018, entre otros), donde la Sala de Casación Penal sostuvo que:

*...la conducta puede tener lugar en diversos lugares, de manera total o parcial y de tiempo atrás esta Corporación ha venido sosteniendo que **el presupuesto del artículo 35 de la Constitución Nacional se agota cuando los hechos han ocurrido, así sea parcialmente en el exterior**, ya que debe efectuarse una interpretación sistemática con el principio de territorialidad y **la excepción de extraterritorialidad de la ley penal** (artículo 15 y 16 del Código Penal), por funcionar esta en doble sentido, es decir, que si bien legitima a las autoridades colombianas para aplicar el ordenamiento jurídico interno a hechos o situaciones ocurridas parcialmente en otro Estado, también **permite a las autoridades extranjeras la persecución por los delitos ejecutados parcialmente en nuestro territorio**. (Negrillas fuera del texto original).*

De otra parte, cabe señalar que los hechos materia de extradición ocurrieron con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 1997 y no son objeto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y, en particular, de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues no tienen relación ni tuvieron ocurrencia en el marco del conflicto armado interno.

³ Cfr. Expediente digital. Indictment. Pág. 49 y ss.

Por ende, no hay lugar a aplicar la garantía de no extradición de integrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC, contenida en el art. 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, máxime cuando no obra en el expediente indicio alguno de que MARTÍNEZ ÁLVAREZ tenga tal condición.

Así, el pedido de extradición no contraviene las limitaciones constitucionales previamente señaladas y, por esa razón, la Sala procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos legales.

3.4. La prohibición de doble juzgamiento

La jurisprudencia de la Sala ha expuesto de forma pacífica que, para la operación de la extradición, es necesario establecer que nuestro país no haya ejercido su jurisdicción *respecto del mismo hecho* que fundamenta el pedido. Esa precisión significa que, el principio de la cosa juzgada, como faceta de la garantía constitucional del debido proceso es causal de improcedencia de la extradición. (CSJ CP036-2024, 24 ene. 2024, radicado. 62119; CP041-2024, 24 ene. 2024, radicado. 62613; CP038- 2024, 24 ene. 2024, radicado. 62965 y CSJ CP, 9 may. 2009, radicado. 30373, entre otros)

Aquí, no se advierten motivos que puedan impedir conceptuar favorablemente la solicitud internacional. La Fiscalía General de la Nación informó que bajo los datos de identificación personal del reclamado no figuran registros de vinculación a procesos penales.

Por su parte, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la DIJIN informó que el requerido cuenta con un registro de orden de captura expedida el 23 de agosto de 2023 por la Fiscalía General con motivo «extradición».

Respecto de tal disposición, al cotejarla con los documentos de este asunto, no queda duda de que es la proferida por la Fiscalía General de la Nación⁴, en virtud de la cual el solicitado fue aprehendido para el trámite extradicional.

Así, es dable concluir que no se percibe lesión alguna a la prohibición constitucional de ser juzgado doblemente por el mismo hecho, ante lo cual el supuesto bajo análisis no impide la extradición.

3.5. Verificación del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de extradición

Para emitir concepto en el presente caso, además de los requisitos constitucionales analizados en el acápite precedente, han de tenerse en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Con base en ese marco normativo, la Sala entrará a estudiar la solicitud de extradición del ciudadano colombiano EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ. Para ello, se debe constatar:

⁴ Folios 16 a 19 del expediente digital.

a) la validez formal de la documentación allegada con la solicitud;

b) la plena identidad del solicitado;

c) la equivalencia de la decisión emitida en el extranjero con el escrito acusatorio de nuestro país; y

d) la incriminación de la conducta en las dos naciones.

3.5.1. Validez formal de la documentación

Según lo establece el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, la solicitud de extradición se debe efectuar por la vía diplomática y, de manera excepcional, por la consular o de gobierno a gobierno, adjuntando copia auténtica del fallo o de la acusación proferida en el extranjero, con indicación de los actos que determinan la petición, así como del lugar y fecha en que fueron ejecutados, los datos que permitan establecer la plena identidad del reclamado y la copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso. Documentos anteriores que deben ser expedidos en la forma prevista en la legislación del país requirente y traducidos al castellano, de ser necesario.

En el asunto estudiado, la Corporación observa que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su representación diplomática, solicitó la extradición del ciudadano colombiano EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Al efecto, anexó copia de la acusación formal en el caso 4:22CR00166 (*también referido como Caso 4:22-cr-0000166-SDJCAN, 4:21-cr-00166-ALM, y 4:22-cr-00166-ALM-BD*), dictada el 14 de julio de 2022 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, y de la orden de detención expedida en la misma fecha contra el reclamado por esa autoridad judicial extranjera.

También se aportó la declaración jurada rendida por *M. Wesley Wynne*, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Este de Texas. En esta, refiere el procedimiento cumplido por el Gran Jurado para dictar la acusación, descarta la configuración de la prescripción, concreta los cargos formulados en contra del solicitado en extradición e indica los elementos integrantes de los delitos.

De la misma manera, allegó la declaración jurada de *Jackie R. Cypert*, Agente de la Fuerza Operativa de Administración para el Control de Drogas (DEA), en la que refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que identificó una organización de tráfico de drogas que operaba a lo largo de Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica desde al menos 2008 y que era responsable de importar grandes cantidades de cocaína a los Estados Unidos de América. Además, hace una relación de las pruebas, los involucrados en la organización delincriminal, e identifica al ciudadano colombiano EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

De igual manera, se observa que, respecto de la acusación, en los documentos aportados por el Gobierno de los Estados Unidos de América se especifican los actos imputados y los lugares y épocas de su ocurrencia, con lo cual se satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 495 de la Ley 906 de 2004.

A su vez, dichos documentos están traducidos al castellano, certificados y autenticados de conformidad con la legislación propia del Estado requirente, pues se encuentran refrendados por *Jesse E. Ormsby*, Director Asociado Interino de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal del Departamento de Justicia del mismo país, reconocida como tal por la entonces Fiscal General *Pamela J. Bondi*.

Además, se advierte que, dentro de la documentación aportada, el Gobierno requirente advierte que «los documentos que soportan la solicitud de extradición han sido certificados de conformidad con el Convenio Suprimiendo Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos, firmada el 5 de octubre de 1961», acto seguido aporta el correspondiente apostillado, suscrito por el funcionario competente de autenticaciones, *Fernesia T. Crawford*⁵.

Así, pertinente es señalar que el inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), prescribe que los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionarios de éste o con su intervención, se aportarán apostillados, de conformidad

⁵ Folio 54, ídem.

con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De este modo, la Sala encuentra satisfechos los requisitos de validez, puesto que la solicitud de extradición de EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ se tramitó por conducto de la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, como se evidenció de la Nota Verbal n.º 0083 de 22 de enero de 2026, mediante la cual se formalizó su pedido de extradición, advirtiéndose allí que los documentos anexos a la solicitud fueron acompañados del correspondiente apostillado.

3.5.2. Plena identidad del solicitado en extradición

Esta exigencia se contrae a constatar si la persona requerida (*acusada o condenada*) en el país extranjero, es la misma sometida al trámite de extradición, lo cual implica conocer su verdadera identidad. Por tanto, el requisito se cumple cuando existe plena coincidencia entre el individuo solicitado y aquél cuya entrega se encuentra en curso de resolver.

De conformidad con la Nota Verbal n.º. 0083 de 22 de enero de 2026, la Embajada de los Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición de EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, alias «Calvo», nacido el 10 de marzo de 1978, titular de la cédula de ciudadanía 82.331.514, documento que, según obra en el expediente, fue expedido en Acandí (Chocó). Persona a la que se refiere la acusación formal

en el caso 4:22CR00166 (*también referido como Caso 4:22-cr-0000166-SDJCAN, 4:21-cr-00166-ALM, y 4:22-cr-00166-ALM-BD*), dictada el 14 de julio de 2022 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

La fecha de nacimiento registrada en su cédula de ciudadanía coincide con los datos ofrecidos por el país requirente; y bajo la identidad advertida, el reclamado actuó y se notificó de las diversas decisiones adoptadas en el marco de este trámite, sin formular reparo alguno.

Sumado a lo anterior, un perito dactiloscopista cotejó las huellas del capturado EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, con las que reposan en la Registraduría Nacional del Estado Civil y determinó que corresponden entre sí⁶.

De lo anterior, se deduce razonablemente la plena identidad del ciudadano pedido en extradición y la satisfacción de la exigencia analizada.

3.5.3. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero

Este presupuesto se encuentra satisfecho cuando se cumple lo previsto en el numeral segundo del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, que se circunscribe a que: «*por lo menos se haya dictado en el exterior, resolución de acusación o su equivalente*».

Al respecto, se advierte que el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas el 14 de

⁶ Folios 27 a 30 del expediente digital.

julio de 2022 dictó la acusación formal en el caso 4:22CR00166 (*también referido como Caso 4:22-cr-0000166-SDJCAN, 4:21-cr-00166-ALM, y 4:22-cr-00166-ALM-BD*), siendo este acto procesal equivalente al escrito de acusación, contemplado en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004.

Sobre el particular, debe aclarar la Sala que aun cuando el *indictment* no es idéntico a la acusación nacional, guarda similitudes que lo tornan equivalente. Contiene una narración sucinta de las conductas investigadas con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; tiene como fundamento las pruebas practicadas en la investigación; califica jurídicamente el comportamiento; invoca las disposiciones penales aplicables y tal cual sucede con la emisión del escrito de acusación en nuestro ordenamiento interno, marca el comienzo del juicio, donde el procesado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos que se emiten en su contra.

Bajo ese entendido, se cumple el requisito objeto de análisis.

3.5.4. La incriminación de la conducta en ambos países

El numeral 1º del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal establece que la doble incriminación se presenta cuando el hecho que es motivo de la extradición está «*previsto como delito en Colombia y [es]*

reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años».

A efecto de determinar si la conducta que se le imputa a EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ se considera delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que sustentan la acusación foránea con las de orden interno, para verificar si éstas también recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos⁷.

Tal confrontación se lleva a cabo con la normatividad vigente para el momento en que inició el trámite de extradición, esto es, la Ley 906 de 2004 (CSJ CP163-2021), puesto que la Corte lo dicta dentro del trámite de un mecanismo de cooperación internacional, lo que para dicho propósito significa que, sin importar la denominación jurídica, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda debe ser considerado como delictuoso en el territorio patrio.

En el presente asunto, la acusación formal en el caso 4:22CR00166 (*también referido como Caso 4:22-cr-0000166-SDJCAN, 4:21-cr-00166-ALM, y 4:22-cr-00166-ALM-BD*), dictada el 14 de julio de 2022 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, contra EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, se presentó por los siguientes cargos:

ACUSACIÓN FORMAL

⁷ En idéntico sentido ver, CSJ CP081 - 2016 y CSJ CP068 - 2016, entre muchos otros.

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS ACUSA:

Cargo uno

Violación: Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Concierto para delinquir para la fabricación y distribución de una sustancia controlada, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)

Durante o alrededor del año 2015, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, incluidos lugares ubicados en (o adyacentes a) Colombia y diversos países a lo largo y ancho de Sudamérica, Centroamérica, Norteamérica y otros lugares, el acusado,

EDUARDO MARTÍNEZ-ÁLVAREZ, alias “Calvo”

con pleno conocimiento e intencionalmente se unió, concertó, se confederó y acordó con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado, para cometer el siguiente delito contra los Estados Unidos: fabricar y distribuir, de manera intencional y con conocimiento, cinco o más kilogramos de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Todo esto en violación de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo dos

Violación: Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Fabricación y distribución de una sustancia controlada, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)

En múltiples fechas durante o alrededor del año 2015, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, incluidos lugares ubicados en (o adyacentes a) Colombia y diversos países a lo largo y ancho de Sudamérica, Centroamérica, Norteamérica y otros lugares, el acusado,

EDUARDO MARTÍNEZ-ÁLVAREZ, alias “Calvo”

con pleno conocimiento e intencionalmente fabricó y distribuyó cinco o más kilogramos de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos. Todo esto en violación de la sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (...)

El Gobierno norteamericano expuso, en la Nota Verbal 1289 de 9 de julio de 2025, el siguiente marco fáctico:

Una investigación realizada por las autoridades de aplicación de la ley estadounidenses identificó una organización de tráfico de drogas ilícitas (DTO, por sus siglas en inglés) que operaba a través de Suramérica, Centroamérica y Norteamérica desde al menos el 2008 y que era responsable de transportar grandes cantidades de cocaína a los Estados Unidos. La DTO usa lanchas rápidas, sumergibles, embarcaciones pesqueras y de carga, aeronaves, camiones semirremolque y otros vehículos motorizados para transportar grandes envíos de cocaína por tierra, mar y aire. La investigación identificó a MARTÍNEZ ÁLVAREZ como un miembro de la DTO que operaba en Colombia. MARTÍNEZ ÁLVAREZ es responsable de dirigir, manejar, y facilitar algunas de las actividades de tráfico de drogas ilícitas en Colombia y otros lugares. Sus responsabilidades dentro de la DTO incluyen coordinar la adquisición y el almacenamiento de cantidades de múltiples toneladas de cocaína, coordinando su paso seguro a través de las patrullas de la Armada Nacional Colombiana y su posterior transporte vía embarcaciones marítimas desde Colombia hacia Centroamérica y luego a los Estados Unidos en representación del Clan del Golfo (CDG) y otros asociados de la DTO.

El caso en contra de MARTÍNEZ ÁLVAREZ se basa en evidencia de varias fuentes, incluyendo comunicaciones interceptadas legalmente, incautaciones de drogas ilícitas, y el testimonio de testigos. (...)

Asimismo, el Estado requirente allegó la declaración jurada que rindió el Agente de la Fuerza Operativa Administración para el Control de Drogas (DEA), Jackie R. Cypert, quien señaló:

«I. RESUMEN

7. Una investigación llevada a cabo por autoridades del orden público de los EE. UU. identificó una organización de tráfico de drogas (OTD) que opera a lo largo y ancho de Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica desde al menos 2008 y que era responsable de la importación de grandes cantidades de cocaína a los Estados Unidos. La OTD tiene vínculos con diversos carteles de drogas, incluidos el Clan Del Golfo (CDG), en Colombia, y el Cartel de Sinaloa, en México. La OTD usa medios sofisticados para fabricar, adquirir, almacenar, transportar y distribuir cantidades de varias toneladas de cocaína destinadas a los Estados Unidos. Esto incluye lanchas de alta velocidad, embarcaciones sumergibles, embarcaciones de carga y de pesca, aeronaves, camiones semirremolque y otros vehículos motorizados para transportar grandes cargamentos de cocaína por vía terrestre, marítima y aérea. Por lo general, la cocaína es originaria de Colombia, donde es fabricada, procesada y empaquetada en laboratorios clandestinos de droga. Luego, las drogas por lo general son transportadas hacia Ecuador, Panamá, Costa Rica, Honduras, Guatemala, Nicaragua y/o México y a través de dichos países hacia el norte. Por último, ciertas porciones de la cocaína son importadas a los Estados Unidos para su distribución. Las ganancias obtenidas de las drogas son transportadas desde los Estados Unidos de regreso a los países antes mencionados, y a través de ellos.

8. La investigación identificó a MARTÍNEZ ALVAREZ como un miembro de la OTD con operaciones en Colombia. Desde aproximadamente 2015 hasta por lo menos el 14 de julio de 2022, MARTINEZ ALVAREZ fue responsable de dirigir, gestionar y facilitar algunas de las actividades de tráfico de drogas de la OTD en Colombia y otros lugares. Las obligaciones de MARTINEZ ALVAREZ dentro de la OTD incluyen coordinar la adquisición de cantidades de varias toneladas de cocaína y su posterior transporte a bordo de embarcaciones marítimas desde Colombia con destino a Centroamérica y luego a los Estados Unidos en nombre del CDG y otros socios de la OTD. MARTINEZ ALVAREZ lleva a cabo estas operaciones en estrecha colaboración con personas conocidas como "Cachano", "Michel", "Plástico" y "Darwin". MARTINEZ ALVAREZ también coordina con la Armada Nacional de Colombia para el paso seguro de los cargamentos de cocaína de la OTD.

II. LAS PRUEBAS

Testimonio de cooperantes

9. Cuatro exmiembros de la OTD ("TC-1", "TC-2", "TC-3" y "TC-4") ahora son testigos cooperantes y han proporcionado información sustancial sobre la conducta criminal de MARTINEZ ALVAREZ. TC-1, TC-2, TC-3 y TC-4 participaron en actividades y discusiones de tráfico de cocaína junto con MARTINEZ ALVAREZ en conexión con la OTD a lo largo de varios años. TC-1, TC-2, TC-3 y TC-4 confirmaron que tanto ellos como MARTINEZ ALVAREZ sabían que los cargamentos de cocaína que facilitaban juntos tenían como destino los Estados Unidos, y que tenían la intención de que así fuera. Basado en la corroboración independiente de detalles proporcionados por dichos testigos, la verificación de hechos informados y la información recopilada a partir de comunicaciones de la OTD legalmente interceptadas, los funcionarios del orden público han determinado que TC-1, TC-2, TC-3 y TC-4 son confiables y creíbles.

10. TC-1 indicó a los investigadores que TC-1 conoce personalmente a MARTINEZ ALVAREZ y que participó junto con MARTINEZ ALVAREZ en transacciones de cocaína en conexión con la OTD desde alrededor de 2015. TC-1 proporcionó los siguientes detalles sobre la actividad criminal de MARTINEZ ALVAREZ. MARTINEZ ALVAREZ es un traficante de cocaína y un miembro del CDG que vive en Colombia. MARTINEZ ALVAREZ opera su propio depósito clandestino en Acandí para el CDG y los socios del CDG. TC-1 explicó que los alijos de narcóticos de MARTINEZ ALVAREZ eran transportados a bordo de embarcaciones marítimas desde Colombia con destino a Panamá, Costa Rica y otros lugares para su posterior distribución.

11. Desde alrededor de 2015, TC-1 coordinó el envío marítimo de un cargamento de aproximadamente 1,943 kilogramos de cocaína desde Colombia con destino a Panamá con varios miembros/socios del CDG que incluían a MARTINEZ ALVAREZ. TC-1 indicó que este cargamento de 1,943 kilogramos de cocaína fue almacenado en la propiedad de MARTINEZ ALVAREZ, ubicada en Acandí. TC-1 informó que los 1,943 kilogramos de cocaína fueron posteriormente incautados por las autoridades panameñas cerca de Isla Elefante, Panamá, y que la cocaína fue enterrada en aproximadamente 80 paquetes/sacos. Basado en las revisiones de la base de datos del orden público, el 6 de marzo de 2015, miembros del Servicio Nacional de Fronteras de Panamá (SENAFRONT) recibieron información específica que indicaba la llegada de una gran cantidad de cocaína a bordo de una lancha el 5 de marzo de 2015 en Isla Elefante, en el sector de Guna Yala del Archipiélago de San Blas. La información posterior indicó que la cocaína era originaria de Turbo, Colombia. El 7 de marzo de 2015, el SENAFRONT fue posteriormente informado de cinco (5) lugares de entierro en Isla Elefante donde la cocaína había sido ocultada. Tras desenterrar la cocaína, el SENAFRONT

descubrió un total de 1,989 kilogramos ocultos dentro de 79 sacos.

12. TC-2 y TC-3 indicaron a las autoridades que TC-2 y TC-3 conocen personalmente a MARTINEZ ALVAREZ y que llevaron a cabo transacciones de cocaína con MARTINEZ ALVAREZ y con los socios de la OTD y del CDG de MARTINEZ ALVAREZ durante varios años. TC-2 corroboró información proporcionada por TC-1, confirmando que la función de MARTINEZ ALVAREZ es la de almacenar cargamentos de cocaína, despachar la cocaína y coordinar con la Armada Nacional de Colombia para el paso seguro de sus cargamentos de cocaína. TC-2 y TC-3 explicaron que MARTINEZ ALVAREZ y sus socios utilizan esta información para navegar sus cargamentos marítimos de cocaína para evitar la interferencia/interceptación por parte de las autoridades militares y del orden público.

13. TC-2 y TC-3 indicaron que MARTINEZ ALVAREZ pagaba impuestos al CDG por aproximadamente entre 35 y 40 millones de pesos colombianos (COP) por cada cargamento marítimo de cocaína despachado. Según TC-2 y TC-3, MARTINEZ ALVAREZ no era un inversionista de cocaína en estos cargamentos marítimos, sino que MARTINEZ ALVAREZ coordinaba la logística para despachar estos cargamentos marítimos y coordinaba sobornar o efectuar pagos a los funcionarios de la Armada Nacional de Colombia para asegurar el paso seguro de sus cargamentos marítimos.

14. TC-4 indico a las autoridades que TC-4 conoce personalmente a MARTINEZ ALVAREZ y que llevó a cabo transacciones de cocaína con MARTINEZ ALVAREZ y con los socios de la OTD y del CDG de MARTINEZ ALVAREZ durante varios años. TC-4 corroboró información proporcionada por TC-1, TC-2 y TC-3, confirmando la función de MARTINEZ ALVAREZ como un traficante de cocaína y miembro del CDG que vive en Colombia. TC-4 indico que, de 2017 a 2018, MARTINEZ ALVAREZ almacenó aproximadamente cuatro cargamentos de cocaína cuyas cantidades correspondían a 100, 200, 934 y 300 kilogramos de cocaína para TC-4.

15. En octubre de 2017, TC-4 utilizó a MARTINEZ ALVAREZ para almacenar un cargamento de 934 kilogramos de cocaína en Chocó y, luego, MARTINEZ ALVAREZ despachó esta cocaína desde Colombia con destino a Panamá y Costa Rica. TC-4 indicó que, posteriormente, este cargamento de 934 kilogramos de cocaína fue incautado en Bocas del Toro, Panamá. El 19 de octubre de 2017, aproximadamente a las 8:00 a. m., las autoridades del Servicio Nacional Aeronaval de Panamá (SENAN) interrumpieron una transferencia marítima entre la lancha de alta velocidad (LAV) entrante y la embarcación receptora en el área de Isla Cristobal, en Bocas

del Toro. Se produjo una persecución de alta velocidad en la cual los miembros del SENAN perdieron temporalmente visibilidad de la embarcación. Varias horas más tarde, la LAV de 36 pies y dos motores llamada LA BENDICIÓN III fue encontrada abandonada en la esquina noroeste de Isla Cristobal. Fueron incautadas de la embarcación 37 pacas con un contenido de 934 kilogramos de cocaína. No se arrestó a ningún miembro de la tripulación. Los kilogramos estaban marcados con la palabra "Winner" en letras blancas con fondo azul, y con la palabra "Zodiac" en letras azules con fondo rojo.

16. Basado en la información obtenida de TC-1, TC-2, TC-3, TC-4 y otras fuentes, las comunicaciones legalmente interceptadas de la OTD y las incautaciones de drogas durante esta investigación, los patrones de tráfico de la OTD, el uso predominante de moneda de los Estados Unidos en las transacciones de drogas de la OTD y el margen de utilidad de la cocaína importada a los Estados Unidos, las pruebas establecen que MARTINEZ ALVAREZ tenía intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína que distribuía, y para cuya distribución concertó, sería importada ilegalmente a los Estados Unidos. (sic)

Los hechos arriba referenciados y atribuidos a EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ fueron adecuados típicamente por la autoridad judicial norteamericana, de la siguiente manera:

Sección 812 del Título 21, Código de los Estados Unidos Categorías de Sustancias Controladas

(a) Establecimiento

Existen cinco categorías establecidas de sustancias controladas, a ser conocidas como categorías I, II, III, IV y V. Dichas categorías están conformadas inicialmente por las sustancias clasificadas en esta sección...;

(c) Categorías iniciales de sustancias controladas

Las categorías I, II, III, IV y V están... conformadas por las siguientes drogas u otras sustancias...;

Categoría II

(a) A menos que se haga una excepción específica o a menos que estén clasificadas en otra categoría, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sea producida directa o indirectamente por extracción a partir de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de una síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química...;

(4) ... cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales de isómeros... o cualquier compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de cualquiera de las sustancias a las que se hace referencia en este parrafo...

Sección 959 del Título 21, Código de los Estados Unidos. Posesión, elaboración y distribución de sustancias controladas.

(a) Fabricación o distribución con fines de importación ilícita

Es ilegal que cualquier persona fabrique o distribuya una sustancia controlada categoría I o II ... con la intención, conocimiento o causa razonable para creer que dicha sustancia ... se importará ilegalmente a los Estados Unidos o a aguas que se encuentren a una distancia menor a 12 millas de la costa de los Estados Unidos.

Sección 960 del Título 21, Código de los Estados Unidos Acciones Prohibidas A

(a) Acciones ilícitas

Toda persona que — ...

(3) en contravención de la sección 959 de este título, fabrique, posea con la intención de distribuir o distribuya una sustancia controlada,

será sancionada según lo estipulado en la sección (b) de esta sección.

(b) Sanciones

(1) *En el caso de una violación de la subsección (a) de esta sección, que involucra — ...*

(B) *Cinco (5) kilogramos o lnas de una mezcla o sustancia con un contenido detectable de —*

(ii) *cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales o isómeros;*

la persona que cometa tal violación será sentenciada a un periodo de encarcelamiento no menor a 10 años y no mayor a cadena perpetua... una multa que no habrá de exceder... \$10,000,000 de Mares estadounidenses... un periodo de libertad vigilada de por lo menos 5 años...

Sección 963 del Título 21, Código de los Estados Unidos Tentativa y concierto para delinquir

Toda persona que intente o concierte para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo estará sujeta a las mismas sanciones que aquellas estipuladas para el delito cuya perpetración haya sido el objetivo de la tentativa o el concierto para delinquir.

Sección 853 del Título 21, Código de los Estados Unidos

Extinciones de dominio

(a) Propiedad sujeta a la extinción de dominio penal

Toda persona sentenciada por una violación de este subcapítulo o del subcapítulo II de este capítulo sancionable con encarcelamiento por más de un año perderá por extinción de dominio por parte de los Estados Unidos, independientemente de cualquier estipulación de la ley Estatal —

(1) toda propiedad constituida o derivada de cualesquiera ganancias obtenidas por la persona, directa o indirectamente, como resultado de tal violación;

(2) toda propiedad de la persona usada, o que se pretendía usar, total o parcialmente y de cualquier manera, para cometer o facilitar la comisión de tal violación...;

El tribunal, al imponer una sentencia a tal persona, deberá ordenar, además de cualquier otra sentencia impuesta en virtud de este subcapítulo o del subcapítulo II de este capítulo, que la persona pierda por extinción de dominio por parte de los Estados Unidos toda propiedad descrita en esta subsección. En lugar de una multa autorizada de otro modo por esta parte, un acusado que derive beneficios u otras ganancias de un delito podrá ser multado con una cifra equivalente a no más que el doble de los beneficios brutos u otras ganancias...;

(p) Extinción de dominio de propiedad sustitutoria

(1) **En general**

El parrafo (2) de esta subsección se aplicará si cualquier propiedad descrita en la subsección (a), como resultado de cualquier acción u omisión por parte del acusado —

(A) no pudiera ser ubicada luego de ejercer la debida diligencia;

(B) hubiera sido transferida o vendida, o depositada a un tercero;

(C) hubiera sido colocada fuera de la jurisdicción del tribunal;

(D) se hubiera devaluado significativamente; o

(E) hubiera sido combinada con otra propiedad que no pudiera dividirse sin dificultad.

(2) **Propiedad sustitutoria**

En cualquier caso descrito en los subpárrafos del (A) al (E) del parrafo (1), el tribunal ordenara la extinción de dominio de cualquier otra propiedad del acusado, hasta por el valor de cualquier propiedad descrita en los subpárrafos del (A) al (E) del parrafo (1), según corresponda.

Sección 970 del Título 21, Código de los Estados Unidos

Decomisos penales

La sección 853 de este título, relacionada con las extinciones de dominio, se aplicará en todo aspecto a la violación de este subcapítulo sancionable con encarcelamiento por más de un año.

Sección 2461 del Título 28, Código de los Estados Unidos

Modo de recuperación

(c) Si una persona es imputada en un caso penal de una violación de un Acta del Congreso para la cual este autorizado el decomiso penal o civil, el Gobierno podrá incluir el aviso de decomiso en la acusación formal o acusación en virtud del Reglamento Federal del Proceso Penal. Si el acusado es sentenciado por el delito que dio origen al decomiso, el tribunal deberá ordenar el decomiso de la propiedad como parte de la sentencia en el caso penal...

Las conductas enunciadas en la acusación contra EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ en los Estados Unidos de América, tienen su correspondencia en nuestro país con los artículos 340⁸, 376, 377A⁹, 377B¹⁰ y el numeral 3 del 383 del Código Penal; normas que establecen:

Artículo 340. Concierto para delinquir. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de (...) tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, (...) extorsión y (...) lavado de activos la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir. (...)

Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 377A. Uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles: *El que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Parágrafo. *Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por semisumergible o sumergible, la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial. Se*

⁸ Modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018.

⁹ Adicionado por el artículo 2° de la Ley 1311 de 2009.

¹⁰ Modificado por el artículo 22 de la Ley 1453 de 2011.

exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal.

Artículo 377B. Circunstancia de agravación punitiva: *Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, **sustancia estupefaciente**, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de quince (15) a treinta (30) años y multa de setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un Servidor Público o quien haya sido miembro de la Fuerza Pública.

Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva. *El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:*

(...) 3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

De manera que, las conductas contenidas en la acusación formal en el caso número 4:22CR00166 (*también referido como Caso 4:22-cr-0000166-SDJCAN, 4:21-cr-00166-ALM, y 4:22-cr-00166-ALM-BD*), dictada el 14 de julio de 2022 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, y atribuidas, entre otros, a EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, corresponden a tipos penales con pena privativa de la libertad que supera ampliamente el término de cuatro (4) años de prisión, lo cual muestra satisfecha la condición de *doble incriminación* objeto de análisis a la que se refiere el art. 493 de la Ley 906 de 2004.

Por tal razón se colma el requisito objeto de análisis.

3.6. Sobre la cláusula de extinción

Antes de finalizar, es necesario señalar que, aunque la acusación formal aludida incluye la cláusula de «*extinción de dominio*» sobre los bienes objeto de las conductas reprochadas, la cual inclusive fue mencionada en las normas de la calificación jurídica del país requirente, dicha condición no puede ser entendida en estricto sentido como un cargo.

Como lo ha venido expresando pacíficamente esta Corporación, la alusión a esa figura no comporta imputación alguna. Se trata del anuncio de la consecuencia patrimonial que la declaratoria de responsabilidad podría acarrear respecto de los bienes involucrados en los delitos de cuya comisión se acusa al requerido. (CSJ CP218, 10 sept. 2025, rad. 68848; CSJ CP178, 30 jul. 2025, rad. 68083; CSJ CP102, 21 may. 2025, rad. 67372)

Como ese tema es ajeno a la solicitud de extradición, no puede ser analizado por la Sala para los fines del concepto a su cargo.

IV. CONDICIONAMIENTOS

Si el Gobierno Nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, debe exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, cometidos después del 17 de diciembre de 1997¹¹.

Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ a que sean respetadas todas sus garantías, en razón de su condición de nacional colombiano¹². En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho ni darse una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica. Igualmente, se debe

¹¹ Fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 1997.

¹² Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, éste conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos atribuidos.

Asimismo, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca al implicado posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, dado que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 9, 10, 11, 14, 15 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el Señor Presidente de la República, como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política. También, debe informar de la entrega a las autoridades judiciales colombianas que tienen procesos activos en contra del requerido, para los fines a que haya lugar.

¹³ Suscrito por los Estados Unidos de América el 5 de octubre de 1977 y ratificado el 8 de junio de 1992.

Finalmente, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá ser reconocido en su favor como parte cumplida de la eventual sanción que impongan las autoridades foráneas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

EMITE CONCEPTO

FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano EDUARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en nuestro país frente a los cargos contenidos en la acusación formal en el caso 4:22CR00166 (*también referido como Caso 4:22-cr-0000166-SDJCAN, 4:21-cr-00166-ALM, y 4:22-cr-00166-ALM-BD*), dictada el 14 de julio de 2022 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese esta determinación al requerido, a su defensor, al representante del Ministerio Público y al Fiscal General de la Nación, para lo de su cargo.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para los trámites subsiguientes señalados en la ley.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNAN DIAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Sala Casación Penal © 2026

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria